



ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEE/LAB/001/2014

ACTORA: EDURNE SUMANO GARCÍA

DEMANDADO: INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE MORELOS

Cuernavaca, Morelos, a veintiséis de agosto de dos mil catorce.

VISTOS para resolver nuevamente los autos del expediente laboral TEE/LAB/001/2014, formado con motivo del escrito presentado por **EDURNE SUMANO GARCÍA**, mediante el cual promueve juicio laboral en contra del **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE MORELOS**; y en cumplimiento a la ejecutoria dictada el dos de julio del presente año, por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito en el Estado de Morelos; y,

RESULTANDO

Antecedentes. De lo narrado por la actora en su escrito de demanda así como de las constancias anexas se desprende lo siguiente:

1.- Demanda laboral. En fecha siete de enero del año dos mil catorce, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el escrito de demanda laboral, signado por la ciudadana Edurne Sumano García, demandando al Instituto Estatal Electoral de Morelos, el pago y cumplimiento de las



prestaciones que se describen en el cuerpo de su escrito, mismas que se tienen por legalmente reproducidas.

2.- Recepción y Trámite. Con fecha trece de enero de la presente anualidad, el Magistrado Presidente ante la Secretaria General de este Tribunal dictó acuerdo, en el que ordenó registrar el medio de impugnación en el libro de gobierno correspondiente, asignándose el respectivo número de expediente, asimismo, se dio cuenta al Pleno de este órgano jurisdiccional, para que en uso de sus facultades resolviera lo que en derecho procediera, en términos de los artículos 141 y 142, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos¹.

3.- Acuerdo Plenario. El catorce de enero de dos mil catorce, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió acuerdo respecto de la presente controversia, determinando el desechamiento de plano de la demanda laboral.

4.- Juicio de Amparo. El catorce de febrero del año en curso, Edurne Sumano García, presentó juicio de amparo directo a fin de controvertir lo resuelto por este Tribunal.

¹ Anteriormente, Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, vigente hasta el 29 de junio del 2014, el cual establecía contenido similar en los preceptos legales 171 y 172.



5.- Ejecutoria. El dos de julio de la presente anualidad, el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito en el Estado, dictó sentencia en la que resolvió:

[...]

RESUELVE

PRIMERO. Para los efectos precisados en la séptima consideración, la justicia de la Unión ampara y protege a Edurne Sumano García, contra la resolución definitiva dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos el catorce de enero de dos mil catorce, dentro de la controversia laboral TEE/LAB/001/2014.

SEGUNDO. Se niega el amparo directo adhesivo promovido por el Instituto Estatal Electoral del Estado de Morelos.

[...]

6.- Recepción y cuenta. El cinco de agosto del presente año, el Magistrado Presidente ante la Secretaria General de este Tribunal dictó acuerdo, en el que tuvo por recepcionado el oficio, mediante el cual se notifica la ejecutoria en cumplimiento, asimismo, se dio cuenta al Pleno de este órgano jurisdiccional, para que en uso de sus facultades resolviera lo que en derecho proceda.

7.- Insubsistencia del acuerdo dictado el catorce de enero de dos mil catorce. El ocho de agosto del presente año, el pleno de este Tribunal mediante acuerdo plenario declaró dejar insubsistente la sentencia mediante la cual se desechó el escrito presentado por Edurne Sumano García; y,



CONSIDERANDO

I. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para conocer, sustanciar y resolver los conflictos laborales suscitados entre el Instituto Morelense y su personal, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 137, fracción VIII y 321, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos², 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Al respecto, resulta aplicable por analogía el criterio sostenido en la jurisprudencia número **13/98**, pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, intitulada, **CONFLICTOS LABORALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON SU PERSONAL TEMPORAL. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL PARA RESOLVERLOS.**

II.- Argumentos de la sentencia de amparo. En cumplimiento a la ejecutoria de fecha dos de julio del año dos mil catorce, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo

² Anteriormente, Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, vigente hasta el 29 de junio del 2014, el cual establecía contenido similar en los preceptos legales 165, fracción VII y 297.



Circuito, se desprenden como puntos torales a considerar, los siguientes:

- 1) La falta de fundamentación legal que autorice a desechar el escrito primigenio, es decir, la norma o normas en las que se establezca a la cosa juzgada como motivo de improcedencia que dé lugar al desechamiento de la demanda de controversia laboral.
- 2) La omisión de esgrimir los razonamientos lógico jurídicos que motiven el porqué se arribó a la conclusión pronunciada.

Cabe destacar que en la ejecutoria de amparo dictada se otorgó a este órgano jurisdiccional, libertad de jurisdicción en la nueva resolución en cumplimiento, lo que a la letra se transcribe:

[...]

II. En su lugar dicte otra con plenitud de jurisdicción en la que precise el fundamento legal de su actuación, esto es, la norma o normas en las que se establezca a la cosa juzgada como motivo de improcedencia que dé lugar al desechamiento de la demanda de controversia laboral, y la motive debidamente, o bien, en sentido distinto.

[...]

III.- Cumplimiento y estudio. Bajo este contexto, es conveniente citar la reglamentación aplicable al caso, disposiciones que señalan:



Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Artículo 359. Cuando un recurso se considere notoriamente frívolo o su improcedencia se derive de las disposiciones de este código, el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense o el Secretario General del Tribunal Electoral, según sea el caso, dará cuenta del mismo a dicho organismo o al Pleno del Tribunal Electoral para que resuelva lo conducente.

Artículo 403. Las relaciones de trabajo entre el Instituto Morelense y el Tribunal Electoral con sus respectivos trabajadores, se rigen por lo dispuesto en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal.

En consecuencia, dichas relaciones se regulan por las disposiciones de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

En su caso, para los trabajadores del Instituto Morelense, les resultarán aplicables las disposiciones relativas al Servicio Profesional Electoral Nacional.

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Artículo 106.- Las controversias laborales entre el Tribunal, el Instituto y sus respectivos trabajadores; serán resueltas por el propio Tribunal de acuerdo a la atribución que le confieren los artículos 165, fracciones VI y VII, y 297 del Código.
[...]

Artículo 107.- Para el procedimiento y resolución del juicio laboral, se atenderá, en orden de prelación, a lo establecido en el Código, el presente Reglamento, y de aplicación supletoria la Ley del Servicio Civil y la Ley Federal del Trabajo, respectivamente.

En los casos no previstos en el Código, Reglamento y leyes, se aplicará la supletoriedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley del Servicio Civil.

Artículo 111.- Los juicios laborales previstos en este capítulo, serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

II. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten notoria e indudablemente el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; o bien que se hubiesen **consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.**
[...]

La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Artículo 11.- Los casos no previstos en esta Ley o en sus reglamentos, se resolverán de acuerdo con las disposiciones de la **Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 Constitucional, aplicada supletoriamente, y, en su defecto, por lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, las Leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad.**

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional

Artículo 11.- En lo no previsto por esta ley o disposiciones especiales, **se aplicarán supletoriamente, y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles,** las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y la equidad.

Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 354.- La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Artículo 355.- Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria.

Artículo 356.- Causan ejecutoria las siguientes sentencias:
[...]

III.- Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.

Artículo 357.-
[...]

La declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria no admite ningún recurso.



[...]

Los énfasis son propios.

De los preceptos legales transcritos, se deduce lo siguiente:

- a)** Que el Tribunal Electoral, podrá desechar, en su caso, los recursos y juicios laborales, cuando sean notoriamente frívolos o incumplan requisitos formales para su procedencia.
- b)** Que las relaciones laborales entre el Instituto Morelense y sus respectivos trabajadores se rigen por lo dispuesto en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, por la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y las disposiciones del Servicio Profesional Electoral Nacional.
- c)** Que para la resolución de los juicios laborales, se atenderá lo establecido en el Código, el Reglamento, y de manera supletoria a la Ley del Servicio Civil y la Ley Federal del Trabajo y lo estipulado en el artículo 11 de la Ley del Servicio Civil.
- d)** Que en los casos no previstos en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se resolverán de conformidad con la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que es reglamentaria del apartado B del artículo



123 Constitucional, y en su caso, por la Ley Federal del Trabajo, las Leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad.

- e) Que en los casos no previstos se aplicará de manera supletoria la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, y en lo no previsto la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B), del artículo 123 Constitucional.
- f) La cosa juzgada es la verdad legal, y no admite recurso ni prueba de ninguna clase.
- g) Existe cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria.
- h) Las sentencias causan ejecutoria, cuando no se admite recurso alguno; no se hayan recurrido o se haya declarado desierto el interpuesto o se desista el recurrente de él; las consentidas por las partes, los representantes o los mandatarios.
- i) Que las sentencias causan ejecutoria por ministerio de ley, la declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria no admite recurso alguno.



Ahora bien, en relación a lo señalado por el Cuarto Tribunal del Décimo Octavo Circuito en el Estado de Morelos, de que este Tribunal fue omiso al establecer el fundamento legal y la motivación de donde se desprende la figura de la cosa juzgada, para desechar el juicio laboral promovido por Edurne Sumano García.

Al respecto, cabe señalar que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos³, no contempla de manera expresa la figura de la cosa juzgada, sin embargo, el artículo 106 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, que regula el procedimiento de las relaciones laborales, dispone que en los casos no previstos se podrá aplicar de manera supletoria lo establecido en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la cual es reglamentaria del apartado B del artículo 123 Constitucional, ordenamiento legal que remite de manera supletoria al Código Federal de Procedimientos Civiles, la que regula la figura de la cosa juzgada, y la cual es aplicable al caso en concreto, pues ante la omisión o falta de reglamentación es conveniente acudir de manera supletoria a la ley para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes.

³ Antes Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.



Resulta aplicable, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia 2a/J.34/2013, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Marzo 2013, Tomo II, Página 1065, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.

La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: **a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.**

El énfasis es propio.

En concordancia con lo anterior, y toda vez que sí se cumplen los requisitos para que opere la supletoriedad de la



ley, en el caso resulta aplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles, por las consideraciones siguientes.

Al respecto, es procedente transcribir el contenido de los artículos 354 y 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que son del tenor siguiente:

Artículo 354.- La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

[...]

Artículo 356.- Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

[...]

III.- Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.

El énfasis es propio.

En la especie, este Órgano Jurisdiccional considera que el escrito recibido en oficialía de partes de este Tribunal, el siete de enero del presente año, signado por Edurne Sumano García, demandando al Instituto Estatal Electoral de Morelos, se debe desechar de plano, en razón de que se estima, que se actualiza la eficacia de la cosa juzgada, ello es así, porque del escrito de referencia se desprende que reclama las prestaciones que en su momento fueron cubiertas mediante convenio celebrado en conciliación, lo que denota que el presente asunto tiene identidad en lo que fue objeto de controversia en diverso juicio laboral que ha sido conocido y



resuelto por este Tribunal Colegiado, bajo el número de expediente TEE/LAB/017/2013-3, como se evidencia a continuación.

De la instrumental de actuaciones del expediente TEE/LAB/017/2013-3, se desprende que este órgano jurisdiccional ya se pronunció sobre la cuestión planteada en los escritos de fechas seis de febrero y veintidós de marzo del dos mil trece, en los cuales la ciudadana Edurne Sumano García, reclamó al Instituto Estatal Electoral de Morelos, en los incisos k) y m) las siguientes prestaciones:

[...]

k).- la nulidad y devolución de cualquier documento que pudiese haber suscrito por mí, esto en virtud, de que la demandada al inicio de la relación de trabajo, me obligó con engaños para estampar diversos documentos, con mi firma autógrafa y huella digital, en hojas en blanco (sin ningún contenido), argumentando la demandada que estos eran para efecto, de inscripción ante el IMSS, y demás trámites necesarios, lo anterior señalado, bajo la condición, de que no se le contrataría si no firmaba e imprimía su huella en dichas hojas en blanco, razón por la cual se reclama la nulidad y devolución de cualquier finiquito, renuncia o cualquier otro documento que contenga renuncia de sus derechos laborales, o de cualquier otro documento que sea destinado a un uso indebido y en mi perjuicio o como sedicente pago de prestaciones laborales.

m).- El pago de las prestaciones correspondientes establecidas en la Ley de la Materia, así como las horas extras laboradas.

[...]

En el caso, el diez de mayo de la pasada anualidad, la actora compareció de manera personal y voluntaria para el



efecto de desistirse de la acción, pretensiones y demanda, interpuesta mediante sendos escritos de fechas seis de febrero del dos mil trece y veintidós de marzo del mismo año, en contra del Instituto Estatal Electoral de Morelos, toda vez que se llegó a un acuerdo satisfactorio con la parte demandada Instituto Estatal Electoral de Morelos, con la finalidad de dar por terminado el procedimiento laboral, bajo el tenor siguiente:

[...]

PRIMERA.- Ambas partes se reconocen mutuamente la personalidad con que se ostentan para todos los efectos a que haya lugar.

SEGUNDA.- Declara la compareciente **C. EDURNE SUMANO GARCÍA**, se desiste de las acciones, prestaciones y demanda interpuestas mediante escritos presentados el día seis de febrero y veintidós de marzo de la presenta anualidad, respectivamente, ante el Tribunal Estatal Electoral con número de expediente TEE/LAB/017/2013-3 contra el INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE MORELOS; manifestando que su salario quincenal fue de **\$7,585.01 (SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON UN CENTAVO M.N)**, y que durante el tiempo que prestó sus servicios recibió en forma puntual el pago de las prestaciones a que tuvo derecho, asimismo manifiesta que durante la prestación de sus servicios jamás sufrió enfermedad o accidente de trabajo alguno; razón por la cual se da por terminada la relación que unía única y exclusivamente con el INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE MORELOS, **otorgando el más amplio finiquito que en derecho proceda sin reservar que no se reservan acción o derecho alguno que ejercitar en contra del INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL MORELOS, tanto en el presente como en el futuro, ya sea de carácter civil, laboral, penal, seguridad social o de cualquier otra índole**; aclarando que a la presente fecha no se adeuda cantidad alguna por parte de patrón por concepto de salarios devengados, aguinaldos, vacaciones y prima



vacaciona proporcionales al tiempo de servicios prestados, cuotas del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos y cualquier otra prestación que por derecho corresponda y que se derive del vínculo laboral que unió a la **C. EDURNE SUMANO GARCÍA** con la moral ya citada.

TERCERA.- Visto el desistimiento que antecede la parte demandada INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE MORELOS, a través de su apoderado legal, LIC. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, manifiesta por instrucciones de su representado su conformidad con la cláusula anterior y declara que no se reserva derecho alguna que ejercitar en contra de la trabajadora de cualquier índole o naturaleza legal y se compromete a pagarle a la compareciente, por concepto de finiquito laboral la cantidad de **\$86, 821.69 (OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS 69/100 M.N.)**, a razón de un salario diario por la cantidad de **\$353.97 (trescientos cincuenta y tres pesos 97/100 M.N)**, y en este acto por medio de los cheques números 0019809 y 0019818 de fechas tres y ocho de mayo del año dos mil trece respectivamente, de la cuenta número 810108-8, librado por mi representado INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL MORELOS, a través de la Institución Bancaria Banamex S.A Sucursal 0481, de esta ciudad de Cuernavaca, Morelos, a nombre de la compareciente **C. EDURNE SUMANO GARCÍA**, cantidad antes mencionada que comprende **el pago de: vacaciones proporcionales, prima vacacional, indemnización constitucional, prima de antigüedad y gratificación extraordinaria así como cualquier otra prestación derivada por los servicios prestados que legalmente le correspondan** en el entendido de que el excedente lo es por concepto de pagos de salarios devengados, **resultando la cantidad antes precisada; solicitando a este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, certifique la entrega de los títulos de crédito mencionados, en los términos anteriormente expuestos.**

CUARTA.- Las PARTES manifiestan su conformidad con el presente convenio y solicitan la aprobación del mismo, por no contener clausulas contrarias a la moral al derecho y las buenas costumbres obligándose a estar y **pasar por como si se trata de**



laudo debidamente ejecutoriado pasado ante autoridad como cosa juzgada y una vez cumplimentado solicitamos se archive el presente expediente laboral número TEE/LAB/017/2013-3, radicado en la Ponencia Número Tres del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos, por lo que ambas partes solicitan el archivo del mismo, por resultar total y definitivamente concluido por carecer de materia para su continuación.

[...]

El énfasis es propio.

De lo transcrito, se aprecia que la actora pactó por voluntad propia el pago de las prestaciones reclamadas por la cantidad de **\$86,821.69 (OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS 69/100 M.N.)**, la cual le fue entregada por la demandada Instituto Estatal Electoral Morelos, con el fin de dar por terminado el juicio laboral que promovió ante esta instancia judicial en el año dos mil trece.

En mérito de lo anterior, el Pleno del Tribunal Electoral, con fecha veinte de mayo del dos mil trece, dictó sentencia en autos del expediente identificado con la clave TEE/LAB/017/2013-3, la cual fue aprobada por unanimidad de votos, la que en sus puntos resolutiveos señala:

[...]

PRIMERO.- Se aprueba como sentencia definitiva el convenio de fecha diez de mayo del año dos mil trece, celebrado por la actora Edurne Sumano García, con el Instituto Estatal Electoral autoridad demandada en el presente juicio, a través de su representante legal el Licenciado Mansur González Cianci Pérez.

SEGUNDO.- La presente sentencia tiene fuerza de cosa juzgada, obligándose las partes a pasar y estar por ella en todo momento y lugar como si se tratase de una resolución ejecutoriada.



TERCERO.- Se ordena archivar el presente asunto como total y definitivamente concluido.

[...]

No pasa desapercibido, que la actora Edurne Sumano García, manifestó en el convenio de conciliación celebrado el diez de mayo de dos mil trece, no reservarse acción o derecho alguno que ejercitar en contra de la autoridad demandada, tanto en el presente como en el futuro, ya sea de carácter civil, laboral, penal, seguridad social o de cualquier otra índole.

En este sentido, se estima que la resolución dictada en los autos del expediente TEE/LAB/017/2013-3, tiene eficacia refleja, respecto de la controversia que plantea la ahora promovente, dado que este Tribunal Electoral, no solo se limitó a aprobar el acuerdo de voluntades de las partes, sino que, ya se pronunció mediante sentencia sobre la controversia planteada, y por tanto, no puede asumirse una decisión diversa respecto de una misma situación, precisamente, porque ello ya fue materia de juzgamiento por este órgano jurisdiccional.

Además de insistir que el presente caso ya fue motivo de resolución, del mismo se desprenden los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, como lo son:



- La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente.
- La existencia de otro proceso en trámite.
- Que los objetos de los dos asuntos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.
- Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.
- Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio.
- Que en la sentencia ejecutoriada se sustenta un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y
- Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Ello es así, tomando en consideración el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 12/2003, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente:

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.- La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. **Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.** Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina **eficacia directa**, y opera cuando los citados **elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.** La segunda es la **eficacia refleja**, con la cual se **robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa;** esto es, la **tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios.** En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere **que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero;** que en ésta se haya **hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. **Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.**

El énfasis es propio.

De tal manera que, conforme al criterio invocado, la cosa juzgada puede tener eficacia refleja, cuando a pesar de no existir plena identidad de los elementos pertinentes entre dos



litigios, existe, sin embargo, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en un primer juicio, se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por el primer fallo.

En efecto, la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos. Tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, lo que en el caso acontece.

Además de que, los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

Asimismo, la eficacia de la cosa juzgada robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión,



puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa. Esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios.

Por otro lado, conviene precisar que el legislador federal estableció en el artículo 354 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que la cosa juzgada es la verdad legal y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la Ley.

Así las cosas, y atendiendo el escrito de fecha siete de enero de dos mil catorce, presentado por la misma parte actora, en contra de igual demandado, para el efecto de reclamar identidad de pretensiones bajo los mismo hechos que ya fueron juzgados por este Tribunal Electoral, máxime que la sentencia de fecha veinte de mayo del año dos mil trece ha causado ejecutoria toda vez que no fue motivo de impugnación o aclaración por las partes en litigio del expediente primigenio TEE/LAB/017/2013-3.

En consecuencia, ha quedado firme la sentencia de fecha veinte de mayo del dos mil trece, dictada en el expediente identificado con el número TEE/LAB/017/2013-3, por el Pleno



de este Tribunal, adquiriendo carácter de cosa juzgada; razón por la cual lo alegado por la actora no puede analizarse de nueva cuenta; de ahí que lo procedente es desechar el presente juicio laboral.

Sirve de apoyo y fundamento para lo que ahora se resuelve, la tesis de jurisprudencia identificada con el número 435, dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Apéndice 1917, Septiembre de 2011, misma que a la letra dice:

COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, **la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el**



estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.

El énfasis es propio.

De igual forma, se evidencia que la promovente agotó su derecho de acción para impugnar el acto reclamado bajo las prestaciones solicitadas, es decir, la acción se extingue en sí misma, con la presentación del primer juicio esto es, el juicio laboral registrado bajo el número de expediente TEE/LAB/017/2013-3.

Habida cuenta que, como ya se mencionó las demandas presentadas son idénticas, es decir, las partes, las pretensiones y los hechos, por lo que a juicio de este Tribunal, no se genera a la actora algún agravio con el desechamiento de la demanda presentada en segundo término, dado que ya agotó su derecho de impugnación, al presentar los escritos que motivaron la integración del juicio laboral TEE/LAB/017/2013-3, el cual, se reitera, es idéntico al presentado en segundo término, en el concepto de las horas extraordinarias reclamadas, esto es, al curso de fecha siete de enero de la presente anualidad.



No obstante lo anterior, cabe señalar, que la razón para considerar que el derecho de acción se agota en sí mismo, es que una vez presentada la demanda para impugnar un determinado acto, conforme a la doctrina generalmente aceptada, el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda, produce los efectos jurídicos siguientes:

- a)** Da al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso;
- b)** Interrumpe el plazo de caducidad o prescripción del derecho sustancial y del derecho de acción;
- c)** Determina a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal;
- d)** Fija la competencia del tribunal del conocimiento;
- f)** Delimita el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes litigantes;
- g)** Determina el contenido y alcance del debate judicial, y
- h)** Define el momento en el cual surge el deber jurídico de la autoridad competente, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

Los señalados efectos jurídicos de la presentación de la demanda constituyen razón suficiente para que, una vez



promovido un medio de impugnación para controvertir determinado acto u omisión, jurídicamente no sea posible presentar una segunda demanda si contiene pretensiones idénticas, señala al mismo órgano responsable, se controvierte el mismo acto u omisión y manifiesta conceptos de agravio idénticos a los expresados en la primera demanda, como acontece en el caso.

En este orden de ideas, si la promovente impugna el mismo acto en ambas demandas y reclama identidad de pretensiones, es evidente que intenta ejercer, por segunda ocasión, el derecho de acción que previamente agotó en el juicio laboral identificado con la clave TEE/LAB/017/2013-3.

Aunado a ello, la actora Edurne Sumano García, el veinte de mayo del dos mil trece, llegó a un acuerdo satisfactorio de manera personal y voluntaria con el Instituto Estatal Electoral de Morelos, mediante el cual se desistió de la acción, prestaciones y demanda interpuesta a través de los escritos de fechas seis de febrero y veintidós de marzo del dos mil trece, respectivamente.

Por consiguiente, las prestaciones reclamadas mediante el escrito de fecha siete de enero de la presente anualidad, ya fueron objeto de sustanciación y resolución por este Tribunal Colegiado, en consecuencia no pueden ser juzgados los



mismos hechos, con identidad de prestaciones y menos aún reclamar un acto que ya fue analizado por este Órgano Jurisdiccional y resuelto mediante sentencia definitiva la cual no fue impugnada en su oportunidad.

Máxime que fuera voluntad manifiesta de la propia actora pactar convenio con la autoridad demandada, y en la que aceptó la cantidad **de \$86,821.69 (Ochenta y seis mil ochocientos veintiún pesos 69/100 M.N.)**, por concepto de pago de diversas prestaciones, así como las horas extraordinarias, y en el que señaló no reservarse acción o derecho alguno que ejercitar en contra de la autoridad demandada, derecho de acción que previamente agotó en sí mismo, por lo que es evidente que se colma la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Lo anterior, porque la enjuiciante agotó su derecho de impugnación, por ende, este Tribunal considera, que el pago de las horas extras que demanda la promovente no es procedente, toda vez que dicho acto ya fue objeto de análisis por este órgano jurisdiccional, de ahí que resulta oportuno desechar de plano la demanda que motivó la integración del juicio en que se actúa.

En tales consideraciones, este Tribunal colegiado arriba a la convicción de que en la especie debe desecharse de plano



la demanda laboral promovida, en términos de lo dispuesto por el artículo 359 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, al apreciarse notoriamente la improcedencia de lo planteado de nueva cuenta por la actora, en relación con lo también dispuesto en los artículos 106, 107 y 111 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que precisan como notoriamente improcedente los actos que hayan entrañado manifestación previa de la voluntad por la actora, al referirlos como consentidos expresamente.

A mayor abundamiento, es oportuno destacar que en términos de lo dispuesto por la normatividad citada en el párrafo precedente, es también aplicable como supletoriamente las normas de la Ley del Servicio Civil, la

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y el Código Federal de Procedimientos Civiles; último ordenamiento que refieren en sus artículos 354, 355 y 356, fracción III, la calidad de la cosa juzgada, aspecto que en el último de los supuestos mencionados se actualiza al sumario.

Finalmente, también sirve como fundamento y motivación las tesis de jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, a las que se ha hecho referencia y cita en la última parte de los considerandos de esta sentencia.



Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** de plano por notoriamente improcedente el escrito de fecha siete de enero del dos mil catorce, promovido por la ciudadana Edurne Sumano García, quien promueve por propio derecho, en términos del Considerando Tercero del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Notifíquese por oficio el presente acuerdo, al Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito en el Estado de Morelos.

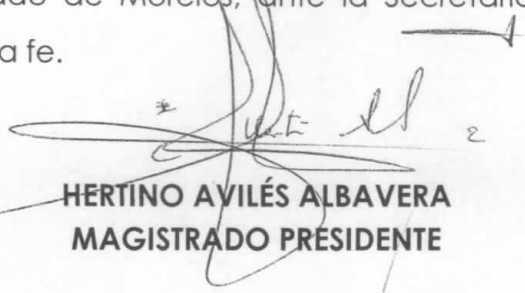
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, a la actora **Edurne Sumano García**, por oficio al **Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito en el Estado** y fíjese en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, para el conocimiento de la ciudadanía en general, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 353 y 354, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos,⁴ así como de los numerales 85 y 88, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

⁴ Antes 328 y 329 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

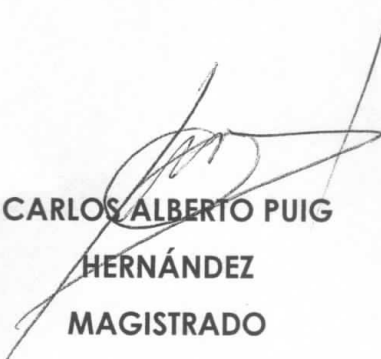


Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acuerdan y firman, por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.



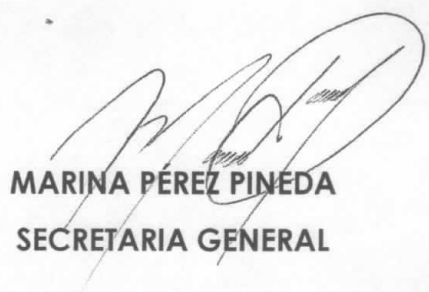
HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE



CARLOS ALBERTO PUIG
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO



FERNANDO BLUMENKRON
ESCOBAR
MAGISTRADO



MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARIA GENERAL